

69.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 406

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00048 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**
Demandante **HACIENDA LISBOA S.A.S.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Admite Demanda.

La Sociedad **HACIENDA LISBOA S.A.S.** a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Santiago de Cali, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.1.21-8109 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración y de la Liquidación Oficial de Revisión N° 4131.1.21-5914 del 15 de octubre de 2015, por medio del cual se modifica la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio al contribuyente **ALDOVEA S.A.** por el año gravable 2012.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue en la ciudad de Santiago de Cali.
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2°, literal d) del C.P.A.C.A

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, en su condición de representante legal, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- 6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

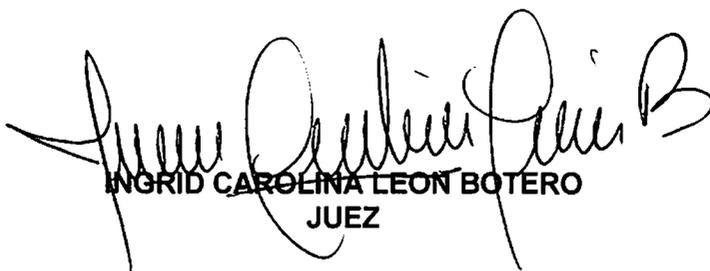
- 7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado GUSTAVO ADOLFO CALDERON CRUZ, identificado con la C.C. N° 94.541.787 de Cali- Valle y tarjeta profesional N° 224.602 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente. De igual forma al abogado CARLOS ENRIQUE CALDERON BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.130.599.810 de Cali- Valle y tarjeta profesional N° 239.886 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente. Advirtiéndolo a los apoderados que no procederán actuaciones concomitantes.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. _____ DE: _____</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>Secretaria, _____</p> <p style="text-align: center;">YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00043 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA.**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADISTICA -DANE-**

Auto Interlocutorio N° 384.

Asunto: Rechaza Demanda por caducidad.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La señora **DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual la entidad demandada niega la existencia de una relación laboral (Contrato de trabajo realidad), y solicita se declare la existencia de la relación laboral desde el 24 de Julio hasta el 28 de noviembre de 2014, y se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales, así como el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de seguridad social y en debida proporción, los intereses moratorios y se le condene en costas.

Una vez revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada, por la configuración del fenómeno de la caducidad.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d, lo siguiente:

“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de -

ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

Conforme se determina en las normas y jurisprudencia transcritas para los medios de control contenciosos se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que el término de cuatro (4) meses de caducidad se empezará a contar **"a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"**.

En el presente caso, se tiene que, la entidad accionada profirió el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)**, el acto administrativo, mediante el cual niega la existencia de una relación laboral entre el **DANE** y la señora **DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA**, acto administrativo que se deduce de los hechos de la demanda y de la conciliación prejudicial, fue notificado al actor en esa misma fecha, es decir, que los cuatro (4) meses que se tienen para demandar, comenzaban a contarse desde el día siguiente a la notificación, es decir desde el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)** y finalizaban el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, siendo esta la fecha límite para presentar la demanda.

No obstante, se tiene que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **primero (01) de marzo de 2016¹**, convocando a la entidad accionada, por lo que el término de caducidad quedó suspendido **restándole 19 días**.

Conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001², la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, entre otros, hasta el momento en se expida la constancia donde se certifique la falta de acuerdo de las partes para dar una

¹ Folios 02 y 03 del expediente.

² ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

solución prejudicial al conflicto o quede ejecutoriada la providencia del Juez que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

El **26 de mayo de 2016**, la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto al pago de las acreencias laborales reclamadas, el cual fue avalado por el Agente del Ministerio Público, quién ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, para que decidiera sobre su aprobación³.

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante providencia del **18 de agosto de 2016**, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio, decisión que fue notificada por inserción en estado el día **19 de agosto de 2016**.

Como el convocante dentro del término de ejecutoria interpuso de apelación contra el auto que improbó la conciliación prejudicial, ese Despacho Judicial mediante **auto interlocutorio No. 1146 del 8 de septiembre de 2016**, rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado, decisión que fue notificada por estado el día **09 de septiembre de 2016**⁴, quedando ejecutoriada el día **14 de septiembre de ese mismo año**.

En atención a que la solicitud presentada el **01 marzo de 2016** suspendió el término de caducidad y dado que a la fecha de presentación de dicho requerimiento restaban **19 días** para su cumplimiento, la parte demandante contaba con **19 días** adicionales para la interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contados a partir del día **15 de septiembre de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la providencia que improbó el acuerdo conciliatorio), los cuales vencieron el día **03 de octubre de 2016**, y como la demanda se radicó el día **17 de febrero de 2017**, según el acta individual de reparto obrante a folio 109 del expediente es fácil concluir que en el presente caso se realizó una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Resulta relevante para el Despacho, aclarar que no se puede confundir el tiempo que cuenta el actor para reclamar ante la administración sus derechos, con el tiempo que tiene para presentar una demanda incoando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que tal como lo señala el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, y como se indicó en líneas anteriores, para el caso objeto de estudio, la demanda fue presentada por fuera del término estipulado por la ley, configurándose de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁵, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de

³ Folios 77 del expediente, consideraciones de la providencia que imprueba el acuerdo.

⁴ Folio 92 *ibidem*.

⁵ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

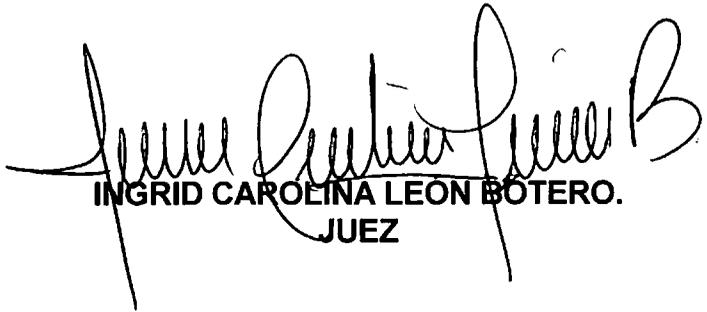
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Cali,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
- 2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **AURA LUZ CASTRO SOLIS**, identificada con la C.C. No. 31.376.252 de Buenaventura – Valle, y tarjeta profesional No. 138.692 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante.
- 4. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0 del de de 2017.
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha de de 2017.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, de de 2017.

Secretaria,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 414

CONCILIACION PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2017 00047 00
CONVOCANTE: MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE
CONVOCADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR-

Asunto: Aprueba Conciliación.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por la señora **MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, siendo convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-**, en audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2017.

I CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

HECHOS

1. Señala que **MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE**, por el fallecimiento del AGENTE ® **JULIO GUAMPE CAMPO**, viene devengando sustitución de asignación de retiro pagadera por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, donde el Congreso de la República mediante Ley 238 de 1995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 4 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, fue acertadamente condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones.

2. Que la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a la convocante los incrementos salariales de la

generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que la convocante pierda poder adquisitivo de su pensión al no incluir reajuste conforme al IPC como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004 que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente alrededor **\$120.178.04** pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

3. Que en el caso de no llegar a ningún acuerdo en lo que se solicita se presentará demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral ante los Juzgados Administrativos del Circuito, para que se declare la nulidad del oficio 6047 OAJ de diciembre 27 de 2013.

PRETENSIONES

-Que se pague a la accionante el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento a la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados.

-Que se le pague a la accionante todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

II. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL** celebrada el día **20 de febrero de 2017**, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, y que se encuentra contenido en el **acta de esa misma fecha**, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos

Orales del Circuito de Cali, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, el día **20 de febrero de 2017**, el apoderado judicial de la parte convocada - **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-** propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

"Mediante acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, manifiesto que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 6 de Noviembre de 2009. La liquidación quedo así: valor de capital 100% \$ 6.993.312, valor indexación por 75% \$ 874.810, valor capital más 75% de la indexación \$ 7.868.122, menos los descuentos de ley por Casur que corresponden a la suma de \$ 311.697, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$ 278.831, para un total de valor a pagar por IPC de \$ 7.277.594. El anterior valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2017 en la suma de \$78.770. Anexo copia del acta No. 8 de 10 de marzo de 2016 en 5 folios vueltos útiles, copia simple de la preliquidación en 13 folios elaborada por el Dr. Oscar Carrillo grupo Negocios Judiciales, poder con sus soportes en 15 folios."

Concedida la palabra al apoderado judicial de la convocante señora **MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE**, manifestó:

"una vez revisada la propuesta y toda vez que me asiste ánimo conciliatorio, manifiesto aceptar la conciliación presentada por la entidad convocada, haciendo la salvedad de que hay un desfase de 5 días en la fecha de inicio del pago, a la cual me acojo, renunciando a los 5 días y aceptando íntegramente la liquidación presentada y la propuesta hecha en el acta del Comité."

La **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, a su vez deja la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder con la facultad expresa para conciliar, oficio No. 6Ó47/OAJ de 27 de diciembre de 2013, recibido de servientrega fechado 1 de noviembre de 2013, copia de petición de reliquidación de IPC de octubre 28 de 2013, hoja de servicio No. 0366 de 13 de marzo de 1980, Resolución No. 2130 de 22 de mayo de 1980 por la cual se ordena reconocer y pagar asignación de retiro, Resolución No. 5390 de 24 de agosto de 1983 por la cual se reajusta asignación de retiro y subsidio familiar, Resolución No. 2852 de 6 de junio de 1984 por la cual reconoce la sustitución de asignación de retiro, solicitud de Conciliación prejudicial, copia del acta No. 8 de 10 de marzo de 2016 en 5 folios vueltos útiles, copia simple de la preliquidación en 13 folios elaborada por el Dr. Oscar Carrillo grupo Negocios Judiciales, poder con sus soportes en 15 folios, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de **Cali- Valle (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001”.**

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Ley 446 de julio 7 de 1998, en su parte tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, contempla en el Título Primero de aquella parte, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como **“...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”**

Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente

determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 60 de la ley 23 de 1991¹ -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

También establecen las normas legales, los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2° y 3° de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado² son los siguientes:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 y 155 num. 2 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98 y 164 num. 1 literal c).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 54 del Código General del Proceso y 160 (C.P.A.C.A).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

¹ Art. 59, Ley 23 de 1991: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito."

² Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración³.

IV. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los presupuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Sea lo primero decir, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, tal y como lo establece el artículo 613 del Código General del Proceso (ver folio 9 del expediente).

4.1. La Competencia y caducidad.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto porque eventualmente se trataría de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, sin que para el caso haya operado la caducidad de la acción al tratarse de una prestación periódica y por tanto objeto de acción en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4.2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte convocante se encuentra integrada por la Señora MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE, en calidad de beneficiaria del extinto Cabo Segundo JULIO GUAMPE CAMPO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, según poder especial⁴ conferido, solicitando se convocara a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- para que reconociera el reajuste de su asignación de

³ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004.

⁴ Folios 1 del expediente.

retiro con aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.).

Por su parte la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido⁵, facultándolo para representar a la entidad en la conciliación prejudicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva.

4.3. La Naturaleza de los derechos conciliados.

Como ya se indicó, en la audiencia de conciliación de fecha 20 de febrero de 2017, la entidad convocada propuso conciliar las pretensiones del convocante, en la suma de \$ **6.993.312** que corresponden al 100% del capital adeudado, valor indexación por 75% \$ **874.810**, valor capital más 75% de la indexación menos los descuentos de ley para un total a pagar de \$ **7.277.594**.

A pesar de tratarse del reajuste de una asignación de retiro, encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio alcanzado por la partes no desconoce su carácter cierto e irrenunciable toda vez que los reajustes generados con ocasión de la aplicación del I.P.C para los años en que fue favorable este incremento se reconocen en un 100%, aplicando para el caso el término de prescripción cuatrienal a partir del **06 de noviembre de 2013**, pues si bien fue presentada la solicitud el **01 de noviembre de 2013**, (fl. 03), la parte convocante acepta renunciar a los 5 días faltantes para iniciar el pago, sin que el pago de dichos efectos fiscales afecte el derecho al reajuste, por tanto todas aquellas diferencias generadas con anterioridad al **06 de noviembre de 2009** están afectadas por éste fenómeno extintivo de obligaciones, y así se plasma en el acuerdo. Igualmente, de la liquidación presentada se observa que se efectuó un reajuste histórico de la pensión aplicando para cada año el porcentaje de I.P.C en que fue favorable este sistema en comparación con el aumento efectuado por el Gobierno Nacional, luego ha de concluirse que no se desconoce lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional en cuanto a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos.

Así mismo, el acuerdo recae sobre la indexación de las diferencias generadas, aspecto que considera ésta instancia es susceptible de conciliación al no tratarse

⁵ Folio 18 a 33 *ibidem*.

de un hecho irrenunciable y por tanto la voluntad de la parte en reconocer el 75% de la indexación generada no lesiona, ni afecta el monto de las diferencias pensionales a reconocer.

Se encuentra además que este acuerdo se atempera a lo establecido en la ley en cuanto al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 conforme al I.P.C y así lo ha venido reconociendo ésta jurisdicción.

Sobre el tema es preciso recordar que la ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. La misma ley en su artículo 142 precisó:

“ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

“PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

A su vez en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14 no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción ahí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe

entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, de manera que lo conciliado está acorde con estos parámetros legales.

4.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Por medio de la Resolución N° 2852 del 06 de junio de 1984, la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, resuelve reconocer a la Señora MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE, la sustitución de la asignación de retiro en calidad de beneficiaria del señor CS JULIO GUAMPE CAMPO⁶.

Obra Oficio No. 6047 OAJ del 27 de diciembre de 2013 que negó el incremento de la asignación de retiro de la convocante, por concepto de IPC, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica⁷.

También obra copia de la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde recomienda conciliar las reclamaciones de reajuste del IPC⁸.

De igual forma, se allega la liquidación de pago conforme al IPC realizada por las contratistas profesionales de la Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual determina como total a pagar la suma de \$ 7.277.594, equivalente a las diferencias resultantes a favor de la convocante, al aplicar los porcentajes del IPC a la asignación mensual de retiro, a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), así como la indexación causada por dichas sumas de dinero, y una vez hechos los descuentos de ley.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso, las partes acordaron fijar en la suma de \$ 7.277.594, el valor total de las pretensiones, incluidos los descuentos de ley, que serán pagos por CASUR dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, una vez el interesado allegue la providencia que aprueba dicho acuerdo, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, sin que se reconozcan

⁶Folio 6 *ibídem*.

⁷Folio 2 *ibídem*.

⁸Folios 34 a 38 *ibídem*.

intereses moratorios ni costas procesales, por lo que considera el Despacho que la conciliación que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que equivale a las diferencias pensionales dejadas de percibir por la convocante Señora **MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE**, causadas después del **06 de noviembre de 2009**, y se soluciona por esta vía un eventual "**medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral**", que a la postre le podría generar condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenada la entidad pública.

En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia atendiendo a lo estipulado en el art. 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes **MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE**, por intermedio de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-**, por conducto de su mandatario, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 20 de febrero de 2017, ante la **PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, por reunir los requisitos legales exigidos.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-, pagará a la señora **MARIELA ESCOBAR DE GUAMPE**, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.277.594,00)**, por concepto de las diferencias resultantes de la reliquidación de su asignación de retiro y que se reconocen a partir del 06 de noviembre de 2009, por efecto de la prescripción cuatrienal, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica en los años más favorables, esto es **1999 y 2002** y con la indexación causada por las sumas adeudadas, dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación

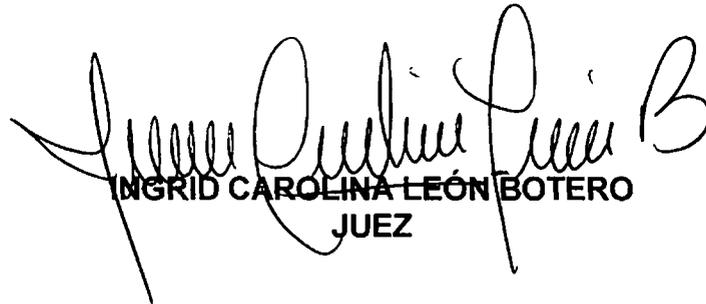
del acuerdo conciliatorio, una vez el interesado allegue la providencia que aprueba dicho acuerdo. La asignación mensual de retiro de la convocante para este año se incrementó en \$ 78.770 pesos.

3. DE CONFORMIDAD con el art. 13 del Decreto 1716 de 2.009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

4. ENVÍESE copia de éste proveído al Procurador 18 JUDICIAL II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali y demás partes, para los fines pertinentes.

5. ARCHIVASE previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. _____ DE: _____ notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00079 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: EFRAIN RIVERA MUÑOZ
Demandado: INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
JAMUNDÍ- COJAM.

Auto de Interlocutorio No. 401

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor EFRAIN RIVERA MUÑOZ contra el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ-COJAM. Para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016, este Juzgado ordenó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por el señor EFRAIN RIVERA MUÑOZ, por la vulneración del Derecho Fundamental de petición, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- COJAM- JAMUNDI-VALLE-, o quien hagan sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo en forma clara y concreta a la petición radicada por el accionante EFRAIN RIVERA MUÑOZ los días 09 de diciembre de 2015 y el 19 de enero de 2016, en el cual solicita al Director de COJAM le conceda el permiso de 72 horas y sea remitido al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Cali para que lo apruebe. **ADVIRTIENDOLE** a la entidad demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado.”

Por medio de memorial visto a folios 1 al 2 del cuaderno incidental, el señor EFRAIN RIVERA MUÑOZ, interpone incidente de desacato en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ - COJAM**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio del Auto del 28 de septiembre de 2016¹, declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 479 de junio 20 de 2016, por el cual se requiere al Director del Complejo Carcelario de Jamundí CAOJAM para que informe las actividades realizadas respecto al cumplimiento del fallo de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016.

En observancia a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, este despacho a través del Auto No. 899 del 18 de octubre de 2016² dispuso **REQUERIR** tanto a la Dra. YENNY CARBONEL OSPINA en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM como al señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ en calidad de Director del mentado centro penitenciario de Jamundí, para que se sirvieran informar dentro del término de tres (03) días sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia No. 35 del 21 de abril de 2016. Se libraron los Oficios No. 096 y 097 del 09 de febrero de 2017.³

Como respuesta, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí allegó a la secretaria de este despacho el 22 de febrero del corriente año, el Oficio No. 2422-COJAM-GRUTU-DIR-03059⁴ mediante la cual indicó lo siguiente:

“El señor EFRAIN RIVERA MUÑOZ, fue trasladado el día 03 de septiembre de 2016, como integrante de las FARC-EP al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá, sitio donde se están concentrando militares del grupo mencionado, en marco de los acuerdos celebrados entre el gobierno nacional y este grupo subversivo, por esta razón informo su señoría que por competencia funcional y territorial es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá, quien deberá adelantar las acciones correspondientes para solicitar el beneficio administrativo hasta de 72 horas ante el Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de la jurisdicción para lo de su competencia.”

¹ Ver folios 36 al 40.
² Ver folio 46.
³ Ver folios 47 y 48.
⁴ Ver folios 49 y 50.

Así mismo, anexó copias del aplicativo SISIPPEC WEB, el cual registra la actuación actual del actor.

De conformidad con lo manifestado por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, se profirió el Auto No. 094 del 27 de febrero de 2017⁵ con la finalidad de requerir al citado funcionario, para que informara si bajo la eventualidad relacionada con el traslado del recurso a otra cárcel, se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, remitiendo al competente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá, la petición del señor Efraín Rivera Muñoz y además informando al actor al respecto. Para comunicar la providencia señalada, se libró el Oficio No. 251 del 03 de marzo de 2017⁶.

La parte incidentada guardó silencio a lo requerido por este despacho.

Bajo este panorama, esta Juzgadora encontró un cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016 por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Efraín Rivera Muñoz, por cuanto aunque el interno no se encuentre recluso en el centro penitenciario de Jamundí del cual es Director el Cr Carlos Alberto Murillo Martínez, ello no significa que no se deba dar traslado al centro penitenciario de Chiquinquirá Boyacá donde ahora se encuentra recluso el señor Rivera, de la petición a fin de que se le dé respuesta o tramite a lo que el interno está solicitando, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En efecto, a través del Auto Interlocutorio No. 109 del 14 de febrero de 2017⁷ se **DIO APERTURA** al incidente de desacato, disponiendo **DAR TRASLADO** tanto a la Dra. **YENNY CARBONEL OSPINA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, como al **CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 35 del 21 de abril 2016.

⁵ Ver folios 51 al 53.

⁶ Ver folio 54.

⁷ Folios 22 al 25 del expediente.

Con el fin de comunicar lo dispuesto en la providencia del 17 de marzo del 2017, se libraron los Oficios Nos. 320 y 321⁸ de la misma fecha.

La parte incidentada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este despacho.

Así, una vez efectuada la totalidad del trámite correspondiente al incidente de desacato que contempla el Decreto 2591 de 1991, esta Juzgadora encuentra que el derecho fundamental de petición que resultó amparado con el fallo de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016, a través del cual se busca que la petición del señor Efraín Rivera Muñoz relacionada con el permiso de las 72 horas sea resuelta, hasta el momento no ha sido tramitada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Como se observa, si bien es cierto que con el fallo de tutela de la referencia este despacho ordenó al Centro Penitenciario de Jamundí que diera respuesta a la petición del actor y que en la actualidad el interno se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Chiquinquirá Boyacá, no es menos cierto que a pesar del traslado del interno, existen obligaciones respecto del derecho de petición, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que dispone que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, y además dentro del término señalado deberá remitirse la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

En este contexto, las circunstancias que amenazan el derecho fundamental de petición del actor no han desaparecido, dado que por parte de las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, fue informado a este despacho que como el interno ya no se encuentra bajo la custodia de este penal, no resulta de su competencia lo relacionado con la solicitud del permiso de las 72 horas dado el traslado del interno, debido al traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá Boyacá.

Ahora bien, al tratarse del derecho fundamental de petición que relacionado con el caso del actor se encuentra ligado a otro tipo de derechos de quien se encuentra en una situación especial al estar privado de la libertad, este despacho encuentra

⁸ Folios 58 y 59.

pertinente tener en consideración lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual considera esta Juzgadora que la parte accionada debió haber efectuado lo señalado en el citado artículo, informando al señor Efraín Rivera lo correspondiente a su petición y a la vez dar el traslado de la misma al competente, sin embargo, el despacho desconoce si dicho trámite fue efectuado pues ante los requerimientos efectuados sobre el particular, la entidad guardó silencio.

En consecuencia, el despacho considera que es procedente en el presente caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la Dra. **YENNY CARBONEL OSPINA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí-COJAM, como al **CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM.

Por tanto, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por las entidades accionadas, a través de la Dra. **YENNY CARBONEL OSPINA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, y el **CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo legal mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**.

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-DECLARAR que la Dra. **YENNY CARBONEL OSPINA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, como al **CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016., proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la Dra. **YENNY CARBONEL OSPINA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, y el **CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016.

3. IMPONER SANCIÓN a la Dra. **YENNY CARBONEL OSPINA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, y al **CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 35 del 21 de abril de 2016, consistente en **multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas-** a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio a la Dra. **YENNY CARBONEL OSPINA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, y al

